

—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto 1870.—Romero.—C...

NUMERO 6813.

Agosto 17 de 1870.—Decreto del gobierno.—Deroga el art. 1º del de 8 de Febrero de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º del decreto de 8 de Febrero de 1856, que designó al puerto denominado "Rincon de la Esendida," situado en la costa del mar del Sur, como habilitado para el comercio de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Agosto de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—Romero.

NUMERO 6814.

Agosto 20 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se haga, con sujecion á las prevenciones del arancel, la expresion de las cantidades, pesos y medidas de las mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

—Circular.—En las noticias que acerca de importacion y exportacion remiten las aduanas mensualmente á esta secretaría, se ha notado la poca uniformidad respecto del peso, cantidad ó medida de ciertas mercancías; y como tal circunstancia hace imposible las sumas en las cantidades que se refieren á artículos de la misma especie, así como poder obtener los resultados generales para la estadística, recomiendo á vd. que al expresar la cantidad, peso ó medida de las mercancías, lo verifique con entera sujecion á las prevenciones del arancel, procurando al mismo tiempo evitar toda abreviatura que cause confusion.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1870.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana....

NUMERO 6815.

Agosto 28 de 1870.—Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 28 de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Es-

tados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein, é igualmente fué concluido y firmado el día 26 de Noviembre del mismo año, un protocolo adicional á dicho tratado, los cuales, escritos en los idiomas castellano y aleman, son á la letra como siguen:

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Los Estados-Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y de los miembros de la Union aduanera alemana, llamada el Zollverein, no pertenecientes á dicha confederacion, á saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Gran Ducado de Hesse por sus posesiones situadas al Sur del Main, y el Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.

Y Su Majestad el Rey de Prusia, á su consejero de legacion, Kurd de Schloezer, encargado de negocios de la confederacion Norte-Alemana en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà firme é invariable amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, por una parte, y la Confedera-

cion Norte-Alemana y el Zollverein y sus ciudadanos, por la otra.

ARTICULO II.

Asimismo, habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los Estados contratantes, teniendo los ciudadanos de cada uno de ellos, seguridad y libertad para dirigirse con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los territorios del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á otros extranjeros, así como permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas y otras localidades para su comercio, sometándose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Los buques de guerra de los dos países tendrán libertad de llegar sin obstáculo y con seguridad, á todos los puertos, rios y lugares, adonde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tengan ahora, ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometándose á las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

La libertad de entrar y descargar los buques de los dos países, á que se refiere este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

ARTICULO III.

No se impondrá á los buques de cada uno de los Estados contratantes, en los territorios y puertos del otro, á su entrada, salida ó permanencia, otros ni más altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas ó derechos, generales ó locales, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion más favorecida.

Para la aplicacion de este y otros artículos del presente Tratado, se deberá entender por puertos mexicanos ó alemanes,

aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por los gobiernos respectivos para el comercio de importacion y exportacion.

ARTICULO IV.

Si con el tiempo se estableciere entre los Estados contratantes una comunicacion regular por medio de buques de vapor, éstos gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que estén concedidas ó en adelante se concedieren á los buques de otras naciones, que se hallen en igual caso y en condiciones semejantes.

ARTICULO V.

Todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos alemanes en buques de otra nacion, procedentes de cualquiera país extranjero, ó destinados á él, podrán tambien importarse, exportarse ó reexportarse en buques mexicanos, sin pagar otros ni más altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion; y recíprocamente, todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos mexicanos en buques de otra nacion, procedentes de cualquier país extranjero, ó destinados á él, podrán importarse, exportarse ó reexportarse en buques alemanes, sin pagar otros ni más altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion.

ARTICULO VI.

Los Estados contratantes han convenido en considerar y tratar recíprocamente, como buques del uno ó del otro los reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se promulguen, y que se comunicarán una y otra parte en tiempo oportuno. Bien entendido,

que los comandantes de los buques deberán probar su nacionalidad con patentes de mar expedidas en la forma de costumbre, y firmadas por las autoridades competentes del país á que pertenezcan.

ARTICULO VII.

No se impondrán otros ni más altos derechos en el territorio de la Confederacion Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de los Estados Unidos Mexicanos, ni en el territorio de éstos se impondrán á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de la Confederacion Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, sino los que pagan ó en adelante pagaren los mismos productos de cualquiera otra nacion. Tampoco se impondrán en ninguno de los Estados contratantes, otros ni más altos derechos á la exportacion que se haga del uno para el otro, de cualesquiera objetos de comercio, que los que se pagan ó en adelante se pagaren á la exportacion de los mismos objetos para cualquiera país extranjero; y no se prohibirán en ninguno de los Estados contratantes, la importacion, exportacion, reexportacion y tránsito de productos naturales ó manufacturados de las respectivos territorios, á ménos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las demás naciones.

ARTICULO VIII.

En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO IX.

Siempre que los ciudadanos de alguno de los Estados contratantes se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorios del otro, á causa de mal tiempo, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion, para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase. Se permitirá en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, que los buques mercantes del otro, cuya tripulacion se haya disminuido por enfermedad, ó por cualquier otro motivo, puedan enganchar á los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que observen las leyes y reglamentos locales, y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

ARTICULO X.

Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna averia en las costas ó dentro del territorio del otro, se le dispensará todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los buques de la nacion en donde acontezca el daño; permitiéndole descargar las mercancías y efectos, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga ningunos impuestos ó contribuciones; á ménos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al consumo.

ARTICULO XI.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los

Estados contratantes, que sean apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar, y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, bahías, rios ó territorios del otro, serán entregados á sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes, bien entendido que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de cualquiera otra nacion. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sostener y defender sus legítimos derechos ó intereses; y generalmente en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes estarán, respectivamente, exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, y en la milicia ó guardia nacional. No estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que las que se paguen por los ciudadanos del país en que residan. Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

ARTICULO XIV.

En cuanto al derecho de disponer de los bienes muebles por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca á la sucesion de los bienes muebles por testamento ó abintestato, los ciudadanos de los Estados contratantes tendrán las mismas libertades, derechos y obligaciones que si fueran ciudadanos nativos, y no se les cargará, en ninguno de esos casos, mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan. Si por muerte de alguna persona que poseyera bienes raíces en el territorio de uno de los Estados contratantes, recayesen aquellos segun las leyes del país en ciudadanos del otro, éstos, en el caso de que por su calidad de extranjeros fuesen inhábiles para poseer dichos bienes, tendrán un plazo de un año contado desde que legalmente puedan disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzguen conveniente, permitiéndoseles exportar su producido sin obstáculo ninguno, y exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno del país respectivo.

ARTICULO XV.

En el caso de que uno de los Estados contratantes se halle en guerra, mientras que el otro permanezca neutral, se reconocerán y observarán estos dos principios: que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, esto es, que las mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que esté en guerra, á excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque neutral; y que asimismo, las mercancías neutrales, con igual excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque mercante de país enemigo.

Bajo la denominacion de contrabando

de guerra se comprenderán los objetos siguientes:

I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, alabardas, granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas, y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de armas.

II. Cascos, corazas, y toda clase de equipo y de uniformes ó vestidos propios para el servicio militar.

III. Caballos, con sus arneses, y cualesquiera otros utensilios para el servicio militar de caballería.

IV. Y generalmente, toda clase de armas é instrumentos ó utensilios de hierro, acero, cobre ó bronce, y cualesquiera otros materiales á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XVI.

Las mercancías no comprendidas en los artículos que quedan clasificados como contrabando de guerra, se considerarán de libre comercio, y podrán llevarse y transportarse por el ciudadano de cada uno de los Estados contratantes, aun á lugares enemigos del otro, exceptuando solo aquellos que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de algunos de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se le permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á menos que se les pueda probar, que durante su

navegacion pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XVII.

En el caso de que un buque de guerra, ó armada, de alguno de los Estados contratantes que se halle en guerra, practique en alta mar la visita de un buque mercante del otro, el primero se mantendrá á distancia fuera de tiro de cañon, y enviará la visita en un bote con solo la tripulacion necesaria para sus maniobras. Los papeles se examinarán precisamente á bordo del buque visitado, sin llevarlos fuera de él, ni exigir tampoco, bajo ningun pretexto, que su capitán, oficiales ó tripulacion, pasen á bordo del buque que practique la visita. Los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares, serán responsables personalmente y con sus bienes, de cualquiera infraccion de estas reglas, y de todo procedimiento ilegal, á cuyo fin antes de recibir sus patentes, darán fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar.

ARTICULO XVIII.

Para evitar dudas y precaver abusos en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques de los ciudadanos de los Estados contratantes, se ha convenido en que cuando se halle en guerra alguno de ellos, los buques pertenecientes á ciudadanos del otro deberán llevar patentes de mar, ó pasaportes, expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de su procedencia, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del capitán ó comandante, y el lugar de su domicilio. Si los buques condujeran cargamento, deberán además llevar certificados expedidos de la misma manera, que expliquen los pormenores del cargamento y

el lugar de que proceda. No podrá ser detenido un buque por falta de los requisitos expresados, ni por algun otro motivo que se refiera á la propiedad y naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento del estado de guerra en el puerto de su procedencia.

ARTICULO XIX.

En las causas de presas marítimas, solo conocerán los tribunales establecidos en el Estado á donde sean conducidas; y cuando pronuncien sentencia contra algun buque, efectos ó bienes reclamados por ciudadanos del otro Estado, se mencionarán en la sentencia las razones legales y motivos en que se haya fundado, y se dará sin demora al comandante del buque ó agente de los interesados, si lo pidieren, testimonio legalizado de la sentencia, ó de todo el proceso, en conformidad con los usos y leyes del país, pagando por el testimonio los derechos legales.

ARTICULO XX.

Si en algun tiempo ocurriere por desgracia un rompimiento hostil entre los Estados contratantes, por el que se interrumpan las buenas relaciones de amistad y comercio, los ciudadanos de alguno de ellos residentes en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, mientras vivan pacíficamente, sin desmerecer ese favor por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas; y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otros impuestos ó contribuciones que las establecidas para los nacionales del país; é igualmente, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ni confiscados.